

AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

13284-A

\*AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍTESE EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA.

En el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 880/2009, promovido por Mastronardi Produce Limited, por conducto de su apoderado Álvaro Soto González, contra actos de Usted y otras autoridades, se dictó el auto siguiente:-----

**"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a siete de septiembre de dos mil nueve.**

Como está ordenado en el juicio principal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, 124, 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Amparo, se forma y tramita por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Mastronardi Produce Limited, por conducto de su apoderado Álvaro Soto González, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades; solicítase a las autoridades responsables su informe previo, el cual deberán rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que reciban el oficio por el que se les solicita.

Ahora bien, en principio debe destacarse que para la procedencia de la suspensión, el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece los siguientes requisitos:

- Que la solicite el agraviado;
- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,
- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Requisitos los anteriores que siempre deben concurrir en su totalidad para que sea procedente la suspensión solicitada, pues de no satisfacerse alguno de ellos, haría jurídicamente imposible la concesión de la referida medida cautelar.

Pues bien, por lo que hace al primero de los citados requisitos, debe decirse que en la especie se satisface cabalmente, toda vez que la medida cautelar fue solicitada por la parte peticionaria del amparo en su curso de garantías.

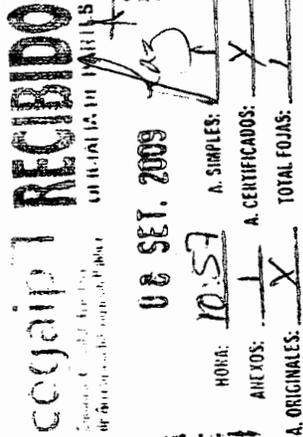
Con relación al segundo de ellos, debe precisarse que el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa, sosteniendo que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia quinientos veintidós, visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo VI, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Asimismo, la tesis I.3º.A./16, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

**"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”.

De lo que se colige, que en el caso se reúne el segundo de los referidos requisitos, pues no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, dado que sólo se involucran los intereses particulares de las partes.

Finalmente, en lo relativo al tercero de los requisitos citados, debe destacarse que los daños o perjuicios que se causarían a la parte agraviada con la ejecución de los actos combatidos son de difícil reparación.

En primer término, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega** la suspensión provisional solicitada respecto del acto reclamado consistente en la orden de que se haga pública la información confidencial y reservada contenida en el contrato de Comercialización de Productos Hortícolas, cuyo titular es la persona moral quejosa, y que tiene celebrado con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, derivada del procedimiento de queja número 145/2009, interpuesta por Eduardo Martínez Benavente, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado, ya que mediante resolución de quince de julio de dos mil nueve, determinó desclasificar los acuerdos de reserva e hizo nugatoria la reserva en que se había mantenido la información del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, pues dicho acto reclamado se encuentra consumado para los efectos de la suspensión, y de otorgarse la misma se le estarían dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 12, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del Tomo VI, Materia Común, visible a fojas 13, cuyo rubro dice: "**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE**".

Ahora bien, atendiendo a que la parte quejosa, acredita presuntivamente el interés que le asiste en que se suspendan los actos reclamados, con la copia certificada del contrato de Comercialización de Productos Hortícolas, mismo que adjunta como anexo número dos a su escrito inicial de demanda, documento al cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 133 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2° de esta última legislación y teniendo en consideración que en la especie se encuentran reunidos todos los requisitos que para la procedencia de la suspensión establece el artículo 124 de la Ley de Amparo; luego, se decreta la suspensión provisional de los actos reclamados consistente en la ejecución de los mismos, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que no se haga pública la información confidencial y reservada contenida en el contrato de Comercialización de Productos Hortícolas, cuyo titular es la persona moral quejosa, y que tiene celebrado con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, si es que a la fecha ello no ha ocurrido y hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La suspensión antes decretada surte sus efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo si dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, el quejoso no exhibe una garantía por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos), en cualquiera de las formas establecidas por la ley, toda vez que con la medida cautelar antes decretada la afectación que podrían sufrir los terceros perjudicados no es estimable en dinero, pues la medida cautelar es en relación con la exhibición de la documentación referida en el párrafo que precede, es por ello que a juicio de este tribunal se fija la citada garantía, misma que habrá de servir para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los eventuales terceros perjudicados, en caso de que la parte agraviada no obtenga sentencia favorable en cuanto al amparo de fondo, la cual se fija en forma discrecional de conformidad con el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en razón de que hasta el momento no se cuenta con mayores datos que los proporcionados por la parte quejosa en su demanda de garantías.

Para la celebración de la audiencia incidental se señalan las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diez de septiembre de dos mil nueve.**

Reservándose la notificación personal del presente proveído a la parte tercera perjudicada, hasta en tanto se conozca con certeza a quiénes les resulta tal carácter.

Notifíquese.

Lo proveyo y firma el Juez Tercero de Distrito en el Estado, José Gerardo Mendoza